

INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte actora **Xxxxxx**, dentro de los autos del expediente **0579/2017** relativo al **Juicio Único Civil** que promovió en contra de **Xxxxxx**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Según lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última."

II. En fecha **siete de mayo de dos mil dieciocho**, se dictó sentencia definitiva en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el **Xxxxxx** Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, dentro del juicio del Amparo Directo Civil número **xxxxxx**, en la que procedió la vía única civil y en ella el actor **Xxxxxx**, acreditó

su acción y la parte demandada **Xxxxxx**, no contestó la demanda entablada en su contra; se condenó a la parte demandada **Xxxxxx**, a cumplir con el contrato verbal de prestación de servicios profesionales celebrado con el actor en fecha veinticinco de junio de dos mil quince; se condenó a **Xxxxxx**, a realizar el pago pendiente el cual asciende a la cantidad de diez mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos ochenta y ocho centavos más el Impuesto al Valor Agregado, amparado por la factura A1299 de fecha primero de octubre de dos mil quince, correspondiente al segundo pago pendiente por cubrir por concepto de honorarios; se condenó a la parte demandada **Xxxxxx** al pago del interés legal en razón del 9% anual, sobre la cantidad de diez mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos ochenta y ocho centavos, a partir del día veinte de junio de dos mil diecisiete y hasta que se haga el pago total del adeudo cantidad que será determinada en ejecución de sentencia; se condenó a la parte demandada **Xxxxxx**, a pagarle a la parte actora **Xxxxxx**, los gastos y costas mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

III. Ahora bien revisado el estado que guardan los autos, y toda vez que en la sentencia definitiva dictada en fecha **siete de mayo de dos mil dieciocho** se asentó de manera errónea en el resolutivo **quinto**, que se condenaba a **Xxxxxx**, a realizar el pago pendiente el cual asciende a la cantidad de diez mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos ochenta y ocho centavos más el Impuesto al Valor Agregado, amparado por la factura A1299 de fecha primero de octubre de dos mil quince, correspondiente al segundo pago pendiente por cubrir por concepto de honorarios, por tanto y a fin de poder llevar a cabo la ejecución de la sentencia, en términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en concordancia con el último de los resolutivos de la sentencia definitiva dictada en autos, se aclara el resolutivo **quinto** en el

sentido de que se condena a **Xxxxxx**, a realizar el pago pendiente el cual asciende a la cantidad de diez mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos ochenta y ocho centavos más el Impuesto al Valor Agregado, amparado por la factura A1299 de fecha primero de octubre de dos mil quince, correspondiente al segundo pago pendiente por cubrir por concepto de honorarios y no a **Xxxxxx**, como erróneamente fue asentado, esto desde luego sin variar ni modificar el sentido de dicha resolución, así mismo se hace del conocimiento de las partes que la presente aclaración forma parte de la referida sentencia.

IV. Con base en dicha sentencia de condena, la parte actora a través de su autorizada legal la **Xxxxxx** formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas **doscientos diecisiete** y **doscientos dieciocho** de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha **cinco de febrero de dos mil diecinueve**, visible a foja **doscientos veinte** de los autos, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad de **mil seiscientos ochenta pesos cero centavos moneda nacional**, que por concepto de Impuesto al Valor Agregado respecto de la cantidad de **diez mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos ochenta y ocho centavos moneda nacional**, toda vez que realizando la multiplicación de la cantidad antes señalada, que se tiene por concepto de pago pendiente, por el dieciséis por ciento que es el valor del Impuesto al Valor Agregado, conforme lo establece el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, nos da la cantidad de **mil seiscientos setenta y ocho pesos treinta y ocho centavos moneda nacional**, y en la cual queda regulado el concepto que nos ocupa.

No es de aprobarse la cantidad de **tres mil pesos cero centavos moneda nacional** que por concepto de interés legal, reclama el actor incidentista, ya que habiendo realizado la

multiplicación de la cantidad que por concepto de pago pendiente, fue condenada la parte actora en la sentencia definitiva que se liquida y que lo es la cantidad de **diez mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos ochenta y ocho centavos moneda nacional**, por el nueve por ciento anual, nos da la cantidad de **novecientos cuarenta y cuatro pesos cero ocho centavos moneda nacional** anuales, **setenta y ocho pesos sesenta y siete centavos moneda nacional** mensuales y **dos pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional** diarios, mismos que multiplicados por el año, seis meses y veintinueve día solicitados, transcurridos a partir del día **veinte de junio de dos mil diecisiete** primer día a partir del cual la parte demandada fue condenada a pagar el interés legal en la sentencia definitiva que se liquida) al **diecisiete de enero de dos mil diecinueve** (día de presentación de la planilla que se liquida), nos da la cantidad de **mil cuatrocientos noventa pesos noventa y dos centavos moneda nacional**, y en la cual queda regulado el concepto que nos ocupa.

Por último no es de aprobarse la cantidad de **mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos cero centavos moneda nacional** que por concepto de honorarios reclama la parte actora incidentista, en virtud de que, la suma de la cantidad que por concepto de pago de anticipo entregado a cuya entrega fue condenada la parte demandada en la sentencia definitiva que se liquida, más el interés legal generado del período comprendido del **veinte de junio de dos mil diecinueve** al **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, previamente regulado, lo es por la cantidad de **trece mil seiscientos cincuenta y nueve pesos dieciocho centavos moneda nacional**, por lo que resulta por su cuantía, aplicable el artículo 13° del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que se encontraba vigente al momento del dictado de la sentencia definitiva, que señala que

en los negocios judiciales cuya cuantía sea superior a las cien Unidades de Medida y Actualización, pero menor a mil Unidades de Medida y Actualización, se cobrará un doce por ciento del valor total del juicio o negocio; lo anterior atendiendo a la reforma constitucional de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis respecto a la desindexación de salario mínimo, tomando en cuenta que la Unidad de medida y Actualización a la fecha de presentación de la planilla, siendo esto en el año dos mil veintiuno, es de **ochenta y nueve pesos sesenta y dos centavos moneda nacional**, y tomando en consideración que la suma de la cantidad que por concepto de pago pendiente a cuyo entrega fue condenada la parte demandada en la sentencia definitiva que se liquida, más el interés legal generado del período comprendido del **veinte de junio de dos mil diecisiete** al **diecisiete de enero de dos mil diecinueve**, previamente regulado, lo es por la cantidad de **trece mil seiscientos cincuenta y nueve pesos dieciocho centavos moneda nacional**, cantidad esta que multiplicada por el doce por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **mil seiscientos treinta y nueve pesos diez centavos moneda nacional**, y en la cual queda regulado el concepto que nos ocupa.

V. En tal orden de ideas, se aprueba la planilla exhibida por el actor incidentista quedando regulada en la cantidad de **cuatro mil ochocientos ocho pesos cuarenta centavos moneda nacional**, por concepto de interés legal generado de la cantidad que por concepto de pago pendiente fue condenada a entregar la parte demandada en la sentencia definitiva que se liquida, interés legal del período comprendido del **veinte de junio de dos mil diecisiete** al **diecisiete de enero de dos mil diecinueve**, y honorarios que deberá pagar **Xxxxx** en favor de **Xxxxx**, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla exhibida por el actor incidentista quedando regulada en la cantidad de **cuatro mil ochocientos ocho pesos cuarenta centavos moneda nacional**, por concepto de interés legal generado de la cantidad que por concepto de pago pendiente fue condenada a entregar la parte demandada en la sentencia definitiva que se liquida, interés legal del período comprendido del **veinte de junio de dos mil diecisiete al diecisiete de enero de dos mil diecinueve**, y honorarios que deberá pagar **Xxxxxx** en favor de **Xxxxxx**, en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**. Doy fe.

El Licenciado **ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la

resolución que antecede se publica con fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

L'KVMG/Gaby*

El (la) Licenciado (a) **KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ** Secretaria Proyectista, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (0579/2017) dictada en fecha (veintiséis de octubre de dos mil veintiuno) por el (Juzgado Primero Civil), constante de (siete) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, datos de identificación de expedientes, datos de identificación de juzgados y nombres de autorizados legales de las partes) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.